

## TEMA 4

# La Obligación Natural<sup>1</sup>

SUMARIO: 1. Generalidades 2. Noción 3. Antecedentes 4. Fundamento 5. Casos aceptados y casos discutidos de obligaciones naturales 6. Requisitos 7. Efectos

### 1. Generalidades

Dentro del tema de la clasificación de las obligaciones, se suele comenzar en razón de su interesante naturaleza con las obligaciones naturales, por oposición a las obligaciones civiles. Así, la primera agrupación de las obligaciones, la más universal, es la de obligaciones naturales y obligaciones civiles. La civil es aquella obligación sancionada por la ley que le permite al acreedor satisfacer su ejecución judicialmente. A la que se le opone la obligación moral que se encuentra fuera del campo jurídico y cuyo poder de compulsión depende del fuero interno, no es susceptible de ejecución voluntaria. Más propiamente se encuentra fuera del campo “jurisdiccional” del Derecho, toda vez que éste no le concede acción, aunque prevé la consecuencia jurídica de no devolución de lo cumplido. Quien paga voluntariamente una obligación natural paga una deuda, según dispone el artículo 1178 CC. Por lo que la obligación natural no es “de obligatorio cumplimiento. Existe un deber moral de cumplimiento”<sup>2</sup>.

Se afirma que la denominación “obligación natural” es de origen romano por lo que algunos preferirían sustituirla por “obligación imperfecta”, porque si bien no puede ser exigida judicialmente, al mismo tiempo, una vez

---

<sup>1</sup> Véase: REALES ESPINA, Juan Ignacio: *La obligación natural en el Código Civil*. Granada-España, Comares, 2000; ZAMBRANO VELASCO, Luis Alberto: *Las obligaciones naturales*. En: Boletín de la Biblioteca de los Tribunales del Distrito Federal N° 21. Fundación Rojas Astudillo, Caracas, edit Sucre, 1976-1978, pp. 9-109; ZAMBRANO VELASCO, *Teoría General de la Obligación...*, pp. 163-238; GIORGIANNI, *ob. cit.*, pp. 107-135; MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, pp. 230-234; RODRÍGUEZ FERRARA, *ob. cit.*, pp. 44 y 45; OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, pp. 62-64, 69 y 70; PALACIOS HERRERA, *ob. cit.*, pp. 319-324; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, pp. 100-105; SUE ESPINOZA, *ob. cit.*, pp. 111-122; SEQUERA, *ob. cit.*, pp. 98-164; CALVO BACA, *ob. cit.*, pp. 111 y 112; MILIANI BALZA, *ob. cit.*, pp. 11 y 112; NAVIA ARROYO, Felipe: *Las obligaciones naturales en el Código de Bello*. Estudios en Homenaje al profesor Dr. D. Alejandro Guzmán Brito, <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3171365&orden=244390>; ROCCO, Enma Adelaida: *Obligaciones: Obligaciones Civiles y naturales. Comunicación efectuada por la Profesora Dra. Emma Adelaida Rocco en la sesión privada extraordinaria de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires del 28 de abril de 2006*, <http://www.ciencias.org.ar/user/files/Rocco.pdf>; GIL LJUBETIC, Rodrigo: *Separata 2 Obligaciones Naturales*. Universidad de Chile, Escuela de Derecho, Curso de Obligaciones, <https://www.ii-cursos.cl/derecho/2007/1/D122Ao415/2/material.../118990>; FOURNIER GUEVARA, Rodrigo: *La naturaleza de las obligaciones naturales*. Revista de Ciencias Jurídico Sociales, Vol. I, Num. 2, 1957, pp. 98-132, <http://revistacienciasociales.ucr.ac.cr/wp-content/revistas/2/guevara.pdf>; DEL RIVERO y HORNO, Manuel Ernesto: *Las obligaciones naturales*. [www.monografias.com/trabajos88/obligaciones-naturales](http://www.monografias.com/trabajos88/obligaciones-naturales); LÓPEZ OLACIREGUI, José María: *La obligación natural: una idea difícil que responde a un fundamento lógico y brinda una visión general del sistema del Derecho*, pp. 68-79, En: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/31/la-obligacion-natural-una-idea-dificil-que-responde-a-un-fundamento-logico-y-brinda-una-vision>; MOISSET DE ESPANÉS, *ob. cit.*, T. I, pp. 174-208.

<sup>2</sup> MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, p. 56.

pagada dicho pago es válido y no está sujeto a repetición<sup>3</sup>. Pothier señala, sin embargo, que no deben confundirse las obligaciones naturales con las imperfectas<sup>4</sup>. La expresión “obligación natural” parece haber adquirido carta de naturaleza.

El acreedor de una obligación natural no está asistido por el carácter coercible del vínculo que lo une a su deudor, su crédito es inexigible por vía judicial. Pero el efecto primordial del pago voluntario se da igual que en una obligación civil, porque dicho pago es irrepitible. Ante el eventual reclamo del deudor el acreedor puede excepcionarse reteniendo lo pagado por razón de una obligación natural<sup>5</sup>. Las obligaciones naturales no confieren derecho para exigir su cumplimiento pero cumplidas autorizan para retener lo dado<sup>6</sup>. La obligación natural sólo es tomada en consideración por el Derecho cuando es cumplida voluntaria o espontáneamente<sup>7</sup>. Mientras el deber moral no sea cumplido, la ley lo ignora.

## 2. Noción

La obligación natural es aquella que no es susceptible de ejecución forzosa por parte del acreedor, pero que de ser cumplida voluntariamente dicho pago es válido. Carece pues de poder coactivo a los fines de su cumplimiento; carácter esencial de toda obligación por excelencia. Tiene por características la inexigibilidad y la irrepitibilidad de lo pagado<sup>8</sup>.

Se trata entonces de “*aquellas que no son exigibles, pero que si se prometen, la promesa es válida, y si se pagan, su pago o cumplimiento es irrepitible*”<sup>9</sup>. La obligación natural es un deber moral que en determinadas circunstancias asciende a la vida civil, pues en definitiva “*no se debe admitir el arrepentimiento en la honestidad*”<sup>10</sup>.

Y así refiere Lasarte que es relativamente pacífico doctrinariamente configurar la obligación natural como una justa causa de atribución patrimonial concreta que encuentra su fundamento en la existencia de un deber moral cualificado o un deber moral elevado al rango de obligación imperfecta<sup>11</sup>. En las obligaciones naturales el deber del deudor no está dotado de sanción jurídica, para el caso de incumplimiento<sup>12</sup>, pero su interesante efecto es que si son pagadas o cumplidas se paga bien y por tal el pago no está sujeto a devolución o repetición.

<sup>3</sup> PALACIOS HERRERA, *ob. cit.*, p. 319.

<sup>4</sup> POTHIER, *ob. cit.*, pp. 109 y 110.

<sup>5</sup> GHERSI, *ob. cit.*, p. 337.

<sup>6</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, *ob. cit.*, p. 23.

<sup>7</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDIZ y otros, *ob. cit.*, p. 54.

<sup>8</sup> DEL RIVERO y HORNOS, *ob. cit.*

<sup>9</sup> ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, *ob. cit.*, p. 46.

<sup>10</sup> LAGRANGE (*Apuntes...*) cita a Ripert.

<sup>11</sup> LASARTE, *ob. cit.*, p. 11.

<sup>12</sup> SILVA SÁNCHEZ, *La relación...*, p. 99.

Se trata pues de un deber moral cuyo cumplimiento no es exigible jurídicamente, pero que de ser cumplido en forma espontánea, es perfectamente válido para el orden jurídico, de tal suerte, que no se repite lo pagado. La devolución de lo pagado está fuera de la órbita de la “obligación natural”, pues quien la cumple, paga “bien” a la luz del Derecho.

### 3. Antecedentes<sup>13</sup>

“Las obligaciones naturales, por oposición a las civiles, cuyas raíces se encuentran en el derecho romano del período clásico, son básicamente una construcción de los jurisconsultos de la escuela sabiniana del siglo II de la era cristiana”. Sin embargo, como es bien sabido, los romanos no lograron hacer de la obligación natural una institución con caracteres bien definidos. No se dio de ella un concepto preciso; tampoco se identificaron, de manera general, sus efectos jurídicos. Apenas analizaron aisladamente diferentes hipótesis y para cada una de ellas los efectos que se seguían, no siempre los mismos, aunque en todas ellas sí se encuentra el denominador común de la carencia de acción para hacerla efectiva frente al deudor y el rechazo de la *conditio indebiti* o, lo que es lo mismo, la *solutio retentio* por parte del acreedor<sup>14</sup>.

“Don Andrés Bello, como es sabido, para componer el libro cuarto del Código Civil chileno, se inspiró tanto en el *Code civil* de 1804 como en el *Tratado de las obligaciones* de Pothier, aunque también echó mano de sus amplios conocimientos de derecho romano y tuvo a la vista la legislación española, en particular las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio. Y en éstas, precisamente, podemos rastrear una concepción de la obligación natural análoga a la del derecho romano clásico”<sup>15</sup>.

### 4. Fundamento

4.1. Para unos la obligación natural se fundamenta en el *derecho natural*, deberes de conciencia inherente a la persona humana<sup>16</sup>. Así, Zambrano Velasco reseña a Massol por tener el mérito de admitir la existencia de un lazo jurídico como fundamento de la obligación natural que tendría su base en el *ius gentium* que es una especie de Derecho natural o de equidad<sup>17</sup>.

4.2. Una fuerte tesis –a la que adherimos– sostiene que se fundamentan en su mayoría en *deberes morales*<sup>18</sup>. Esta última tesis se presenta como la

<sup>13</sup> Véase: PALACIOS HERRERA, *ob. cit.*, pp. 320 y 321; MOISSET DE ESPANÉS, Luis: *Obligaciones naturales. Estudio histórico*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, pp. 1-53, www.acaderc.org.ar.

<sup>14</sup> NAVIA ARROYO, *ob. cit.*, p. 6.

<sup>15</sup> *Ibid.*, 10.

<sup>16</sup> MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, p. 232.

<sup>17</sup> Véase: ZAMBRANO VELASCO, *Teoría General...*, p. 193.

<sup>18</sup> Véase: REALES ESPINA, *ob. cit.*, p. 122; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ y otros, *ob. cit.*, p. 54; MOISSET DE ESPANÉS, Luis: *Obligaciones naturales y deberes morales (Derecho comparado)*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, pp. 1-110, www.acaderc.org.ar; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, p. 102; en el Derecho moderno la teoría de la obligación natural experimenta el influjo de la espiri-

de mayor peso: las obligaciones naturales se traducen en una intervención de la moral en el Derecho, identificándose tales obligaciones con un deber moral, y por ello no son taxativas según se refiere acertadamente<sup>19</sup>. En opinión de Reales Espina “en principio cualquier deber moral puede dar lugar a una obligación natural, siempre y cuando el deudor haya actuado movido por ese deber”<sup>20</sup>. Si ello es así el papel del Juez sería fundamental en la determinación de la obligación natural. Sin embargo, entre otros<sup>21</sup>, Zambrano Velasco se muestra contrario a dicho fundamento<sup>22</sup>, aunque admite que la imposibilidad de que conformen un *numerus clausus* por la dificultad que supondría para el intérprete<sup>23</sup>. Ghersi señala que su fundamento es el Derecho natural y la equidad<sup>24</sup>. De allí que se afirme que la obligación natural constituye un término medio entre la obligación civil y el deber moral o de conciencia<sup>25</sup>. La obligación natural es un deber moral que entra en la vida civil<sup>26</sup>.

4.3. Otros ven la figura como *obligaciones civiles degeneradas o imperfectas*. Y así hay quien señala que se podrían tipificar como especies de obligaciones civiles dotadas de una cobertura o protección jurídica incompleta, de tal modo que su actuación es potestativa para el deudor<sup>27</sup>.

## 5. Casos aceptados y casos discutidos de obligaciones naturales<sup>28</sup>

Pudiéramos distinguir algunos supuestos en que la doctrina está medianamente de acuerdo que constituyen obligaciones naturales y otros en que el punto es relativamente discutido.

tualización del Derecho Civil y a su través se origina la incorporación de los deberes morales en el campo jurídico (aunque tal extensión “presenta una serie de riesgos”).

<sup>19</sup> Véase: LAGRANGE, *Apuntes...*; PALACIOS HERRERA, *ob. cit.*, pp. 321 y 322, refiere que existen dos tesis quienes consideran que son taxativas y la opinión contraria que indica que no pueden enumerarse taxativamente.

<sup>20</sup> REALES ESPINA, *ob. cit.*, p. 161, sólo el análisis del caso concreto podrá deducirse que el que realizó la prestación lo hizo movido por un deber moral.

<sup>21</sup> Véase: DEL RIVERO y HORNOS, *ob. cit.*

<sup>22</sup> Véase: ZAMBRANO VELASCO, *Teoría General...*, p. 166, “a nuestro modo de ver, la identificación entre obligaciones naturales y deberes morales es producto de un equivoco; se confunde una categoría jurídica abstracta con las exigencias ético-sociales a las que puede útilmente servir. Se trata, en efecto... de dos conceptos que coexisten aun cuando en planos diferentes”.

<sup>23</sup> Véase: *Ibid.*, p. 169.

<sup>24</sup> GHERSI, *ob. cit.*, p. 340.

<sup>25</sup> SEQUERA, *ob. cit.*, p. 69.

<sup>26</sup> BONNECASE, *ob. cit.*, p. 743. El autor alude a una “obligación civil virtual” (*ibid.*, p. 745).

<sup>27</sup> OSSORIO MORALES, *ob. cit.*, p. 38; MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, p. 232; OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, p. 70, algunos ven en ella una obligación civil degenerada o abortada; otros un tipo de obligación *sui generis*; MILIANI BALZA, *ob. cit.*, p. 111, Se distinguen dos grandes tipos. 1. Obligaciones nacidas de deberes de conciencia (alimentos a parientes no obligados por ley, pago de daño por hecho ilícito no demostrado, derivadas de incumplimiento culposo no probado) y 2. Obligaciones naturales derivadas de obligaciones civiles, imperfectas, torpes (obligaciones surgidas de un testamento irregular, de la nulidad de un contrato por incapacidad).

<sup>28</sup> Véase: ZAMBRANO VELASCO, *Teoría General...*, pp. 226-238.

Así por ejemplo, se citan como ejemplos de casos o supuestos *admitidos* obligaciones naturales: el *pago de una obligación prescrita*<sup>29</sup> (aquella que ha sido judicialmente declarada como tal previa declaración de la parte a tenor del artículo 1.956 CC), lo pagado por *alimentos a parientes no obligados*<sup>30</sup> (ej. sobrino o tíos), el pago efectuado contra la *cosa juzgada* (ej. en juicio donde se liberaba al deudor)<sup>31</sup>, *las donaciones remuneratorias*<sup>32</sup>, *las disposiciones testamentarias nulas por defecto de forma* (diferentes a las fiduciarias)<sup>33</sup>, otros deberes morales como el pago por haber causado un daño a otro o una relación concubinaria que no cumple los requisitos legales de procedencia<sup>34</sup>. Se agrega el pago por el fallido al acreedor de la porción en que se había reducido el crédito por efecto del convenio de conformidad con el artículo 1009 del Código de Comercio<sup>35</sup>.

Por otra parte, se aprecian en la doctrina casos *discutidos* de obligación natural, a saber, el pago de intereses no pactados expresamente (CC, art. 1747<sup>36</sup>), el pago hecho a un incapaz que es ratificado. Respecto al primero, Lagrange considera que la improcedencia de repetir el pago de intereses no responde a que se trate de obligaciones naturales, sino que la ley presume

<sup>29</sup> Véase: PALACIOS HERRERA, *ob. cit.*, p. 320, refiere que dada la naturaleza de la obligación natural “en la práctica profesional se ha de considerar, en principio, como inmoral, el oponer la prescripción extintiva. La persona que debe, aunque pasen cinco, diez o catorce años. Desde el punto de vista ético no es aceptable la excepción de prescripción”. Véase: LAGRANGE (*Apuntes...*): “el que paga de manera espontánea una obligación prescrita, es decir, que viéndose reclamar el pago no opone la prescripción paga una obligación natural que no está sujeta a repetición”; ZAMBRANO VELASCO, *Teoría General...*, pp. 226 y 229, “...Si la prescripción no fue alegada, la obligación que se extinguió mediante el pago ciertamente no era una obligación natural y por lo tanto no tiene sentido examinar la cuestión a la luz del mecanismo de las obligaciones naturales...solamente en la hipótesis en que el deudor hubiere opuesto la excepción de prescripción y que ésta hubiere sido acogida, puede afirmarse que se habría extinguido la obligación civil afectada por dicha prescripción, y únicamente en este caso puede admitirse que hubiere nacido para el deudor una obligación moral o de conciencia, es decir, una obligación natural”.

<sup>30</sup> ZAMBRANO VELASCO, *Teoría General...*, p. 233, no todos los miembros de la familia tiene el deber jurídico de prestar alimentos y el derecho de recibirlos pero incluso respecto de tales mal podría repetirse lo ejecutado a través de un cumplimiento espontáneo; SEQUERA, *ob. cit.*, pp. 145 y 146.

<sup>31</sup> Véase: ZAMBRANO VELASCO, *Teoría General...*, pp. 236 y 237; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, p. 104.

<sup>32</sup> Véase: ZAMBRANO VELASCO, *Teoría General...*, pp. 230 y 231, es aquella liberalidad hecha por agradecimiento al donatario o en consideración a sus méritos (Véase: arts. 1432, 1458 y 1467 CC). Es pues, la atribución hecha en ejecución de un deber moral pero nada impide que se hable de una obligación natural cuando se trate de la ejecución de un diverso deber moral o social. En ella no rigen las mismas reglas que la donación tales como la revocación toda vez que “en la donación está presente el *animus donandi* mientras que en la obligación natural el *animus solvendi*”.

<sup>33</sup> El heredero que da cumplimiento a la voluntad del causante pero viciada por defecto de forma, cumple bien, pues ello es perfectamente a tono con la moral. Véase también a propósito de la donación su confirmación póstuma: *ibid.*, p. 233.

<sup>34</sup> Tales como el tiempo para considerar su permanencia o la diversidad de sexo. Así como en otrora tiempo refería LAGRANGE (*Apuntes...*) era el caso de los denominados despectivamente hijos “adulterinos” que no podían ser reconocidos.

<sup>35</sup> Véase: ZAMBRANO VELASCO, *Teoría General...*, p. 237; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, p. 104.

<sup>36</sup> Que dispone: “*Si se han pagado intereses, aunque no se hayan estipulado, no pueden repetirse ni imputarse al capital*”.

que las partes lo han pactado tácitamente<sup>37</sup>. Por su parte, Zambrano Velasco indica que cabría distinguir si el interés se presenta desproporcionado o no<sup>38</sup>. Se discute igualmente, el caso de las obligaciones viciadas de nulidad relativa y posteriormente ratificadas. Respecto de la que se considera que tampoco constituyen un ejemplo o caso de obligación natural, pues al ser capaz el pago es válido y se paga una verdadera obligación<sup>39</sup>. Tampoco constituyen obligaciones naturales la disposición fiduciaria enteramente nula por tratarse de persona interpuesta en caso de incapacidades especiales de goce (CC, art. 897<sup>40</sup>). Se incluye el caso del fiador que veremos *infra*.

Algunos incluyen las deudas de juego en las obligaciones naturales<sup>41</sup>. No obstante, se indica acertadamente que las mismas no constituyen en principio obligaciones naturales pues cuando el artículo 1.803<sup>42</sup> del CC prohíbe repetir lo pagado, en tal caso, no ampara un deber moral sino todo

<sup>37</sup> LAGRANGE (*Apuntes...*) considera que tal supuesto no configura una obligación natural sino un supuesto en que el comportamiento de las partes viene a demostrar *a posteriori* que no obstante no haberse mencionado el mutuo, la obligación devengaba intereses, en reconocimiento de la existencia previa de un pacto no expresado expresamente o implícito.

<sup>38</sup> Véase: ZAMBRANO VELASCO, *Teoría General...*, p. 238, si los intereses pactados son excesivos, no se podría sostener que el mutuario, pagándolos, hubiere cumplido una obligación de conciencia, lo cual por el contrario sí podría alegarse en el caso opuesto. A este respecto, si los intereses pagados no son excesivos, por cuanto no superan el máximo fijado por ley, es decir, no pueden ser calificados de usurarios, aun cuando se trate de intereses no convenidos o superiores a éstos puede afirmarse la existencia de una obligación natural, concebida dentro de esos claros límites y para esa porción válida. Si por voluntad expresa las partes habían excluido el pago de intereses no cabe obligación natural ya que no existía un deber de conciencia y mediaría en tal caso un acto de liberalidad.

<sup>39</sup> Véase: *ibid.*, p. 235; LAGRANGE, *Apuntes...*

<sup>40</sup> “No se admitirá ninguna prueba para demostrar que las disposiciones hechas en favor de una persona designada en el testamento son sólo aparentes, y que en realidad se refieren a otra persona, no obstante cualquiera expresión del testamento que lo indique o pueda hacerlo presumir. Esto no se aplica al caso en que la institución o el legado se ataquen como hechos en favor de incapaces por medio de persona interpuesta”. Véase: *ibid.*, pp. 231 y 232.

<sup>41</sup> Véase fundadas en una causa torpe o inexcusable: MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, p. 233; RODRÍGUEZ FERRARA, *ob. cit.*, p. 45; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, pp. 104 y 105; PALACIOS HERRERA, *ob. cit.*, p. 321; CALVO BACA, *ob. cit.*, p. 111; SUE ESPINOZA, *ob. cit.*, p. 115; GASTALDI, José María y ESTEBAN CENTANARO: *Contratos aleatorios y reales*. Argentina, Editorial Belgrano, 1997, p. 39, el pago realizado en virtud de contratos sobre juegos y apuestas no tutelados genera obligaciones naturales, ergo es irrepetible; Juzgado Primero de los Municipios Libertador y Santos Marquina de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, Sent. 21-11-05, Exp. 6421, <http://jca.tsj.gov.ve/decisiones/2005/noviembre/970-21-6421-.html> “El Legislador cree que ciertas deudas de juego, aunque son verdaderas deudas nacidas del común acuerdo de las partes, no son dignas de la sanción y de la protección de las leyes, y por eso les niega toda acción, dejando a las obligaciones de tal origen el simple carácter de naturales. Conforme acabamos de exponerlo, la ley no da acción para reclamar lo que se haya ganado en juego de suerte, azar o envite, o en una apuesta” (en el mismo sentido: Juzgado Cuarto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Iribarren de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, Sent. 22-1-15, Exp. KP02-M-2015-00008, <http://lara.tsj.gov.ve/DECISIONES/2015/ENERO/2826-22-KP02-M-2015-0008-.HTML>).

<sup>42</sup> Que dispone: “*Quien haya perdido en el juego o apuesta no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a menos que haya habido fraude o dolo de parte de quien hubiese ganado o que quien hubiese perdido sea menor, entredicho o Inhabilitado*”. Véase también: CC, art. 1.801: “*La Ley no da acción para reclamar lo que se haya ganado en juego de suerte, azar o envite, o en una apuesta. Las loterías están comprendidas en las disposiciones de este artículo, excepto aquéllas que se constituyan para beneficencia o para algún otro fin de utilidad pública, y que las garantice el Estado*”.

lo contrario, proyecta el principio según el cual “*nadie puede alegar su propia torpeza*”<sup>43</sup> según se ha referido<sup>44</sup>. De tal suerte que mal podría constituir la deuda de juego una obligación moral si el Legislador las consideró ilícitas. Otros señalan que habría que diferenciar el tipo de juego<sup>45</sup>, según se trate de juegos permitidos o no. Algunos por su parte, asoman la idea de que el pago de las deudas de juego puede ser relacionado con un imperativo de tipo moral<sup>46</sup>. Pero la distinción del legislador venezolano no parece ser casual, por lo que tiende a apuntar en un sentido contrario al de la obligación natural. En todo caso, las obligaciones naturales y las deudas de juego además de compartir la irrepitibilidad de lo pagado o *solutio retentio*, precisan de un pago espontáneo<sup>47</sup>.

## 6. Requisitos

Se afirma<sup>48</sup> que cuatro son los requisitos para que se produzca dicho efecto legal:

6.1. Que haya habido un cumplimiento patrimonial hecho *solvendi causa*, esto es con intención para producir la satisfacción de un deber;

6.2. Que el mismo se fundamente en un deber moral o de conciencia;

---

<sup>43</sup> Véase LE TOURNEAU, Philippe: *La regle “nemo auditu...”*. Paris, Libraire Generale de Droit et de Jurisprudence. Bibliotheque de Droit Prive sous la direction de Henry Solus. Tome CVIII, 1970, p. 2, constituye una frase anacrónica de origen romano. Véase *ibid*, pp. 88 y 89, propicia la restitución de la prestación debida; LEÓN, Pedro: *La regla “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans” en el proyecto de reforma*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, www.acaderc.org.ar ; SEQUERA, *ob. cit.*, p. 160, porque se trata de un caso de ilicitud de la causa.

<sup>44</sup> Indicaba LAGRANGE (*Apuntes...*) que las obligaciones nacidas del juego o apuesta son obligaciones ilícitas pero no son casos de obligaciones naturales. Véase en el mismo sentido: Zambrano Velasco, *Teoría General...*, p. 230, “no hay supuesto de obligación natural en ninguna clase de deudas de juego; porque en los juegos lícitos se admite una causa civil que los equipara a las obligaciones ordinarias provista de acción y porque en los juegos ilícitos, a pesar de darse el principio de la irrepitibilidad (art. 1803 CC) característico de la obligación natural, carecen de una causa lícita necesaria para toda clase de obligaciones”; SEQUERA, *ob. cit.*, p. 160.

<sup>45</sup> Véase: DEL RIVERO y HORNOS, *ob. cit.* algunos autores incluyen en las “obligaciones naturales” sólo a las resultantes de juegos tolerados o no prohibidos, que no están reprimidos ni penal ni civilmente, pero que tampoco cuentan con la plena protección de la ley, desde que carecen de acción para exigir su cumplimiento y no tienen otro efecto civil que la *solutio retentio* dentro de los cuales cabe ubicar a juegos que son socialmente inútiles, pero que por no representar un peligro social, sino más bien una forma de entretenimiento o distracción, por lo que la ley no los reprime, como, verbigracia, los juegos de azar practicados en las casas de familia entre parientes o amigos. Por el contrario, los juegos prohibidos por la autoridad en ejercicio de su poder de policía tienen una causa ilícita y los mismos no producen ningún efecto desde el punto de vista jurídico civil, ni siquiera el de las obligaciones naturales; no siendo repetible lo pagado en su consecuencia en mérito al principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegam* en cuyo caso el pago sólo será irrepitible si hubiese mediado torpeza del *solvens*, pero no si por un error de hecho o de derecho creyó que había apostado en un juego lícito o no prohibido”.

<sup>46</sup> BALLESTRA, Luigi: *El juego y la apuesta en la categoría de los contratos aleatorios*. En: *Contratos Aleatorios*. España, Biblioteca Iberoamericana de Derecho, Temis/Ubijus/Zabalia, 2012, p. 81.

<sup>47</sup> *Ibid.*, p. 85.

<sup>48</sup> LAGRANGE, *Apuntes...*



6.3. Que tal cumplimiento haya sido espontáneamente<sup>49</sup> o sin coacción alguna;

6.4. Finalmente la capacidad de obrar (se infiere de los artículos 1144, 1285 CC).

## 7. Efectos

7.1. *Su efecto básico es la no repetición de lo pagado*<sup>50</sup>. El primer efecto de las obligaciones naturales es la «*soluti retentio*». Refiere Pothier: “el solo efecto de nuestras obligaciones puramente naturales es que cuando el deudor ha pagado voluntariamente el pago es válido, y no está sujeto a repetición, por lo mismo que había un justo motivo para pagar”<sup>51</sup>.

Se agrega la *imposibilidad de ejecución forzosa*<sup>52</sup>. Las obligaciones naturales se distinguen de las civiles en que el acreedor natural no tiene ningún medio de coacción contra el deudor, solo puede esperar el pago de la libre voluntad de éste<sup>53</sup>. Dispone el CC en su art. 1178: “*Todo pago supone una deuda: lo que ha sido pagado sin deberse está sujeto a repetición. La repetición no se admite respecto de las obligaciones naturales que se han pagado espontáneamente*”. Aunque se pague por error una obligación natural, el pago es válido. Así el interesante efecto de las obligaciones naturales surge una vez que éstas se pagan en cuyo caso no hay devolución de lo pagado. La retención de lo pagado opera como excepción pero ellas no pueden ser requeridas por vía de acción. Se trata de un efecto moral en el Derecho. De allí que afirme Rodríguez Ferrara que las obligaciones naturales, no tanto están desprovistas de acción, como el hecho de que el deudor tiene la posibilidad de negarse a cumplir la misma<sup>54</sup>.

7.2. *Para algunos, otro efecto de la obligación natural es que puede servir de causa para una obligación civil*<sup>55</sup>. Esto es, servir de base a una obligación civil si hay un compromiso de ejecución. Y así se afirma que “la promesa de cumplimiento de una obligación natural, debidamente aceptada, se inserta

<sup>49</sup> Véase: MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, p. 234; BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, p. 103, basta con se haga sin mediar violencia con lo cual se excluye el error como causa para exigir la repetición.

<sup>50</sup> Véase: OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, pp. 64 y 70, uno de sus efectos es la validez del pago voluntario (CC, 1178); SEQUERA, *ob. cit.*, p. 155; SANDOVAL SAMUEL, Manuel Ysidro: *Obligaciones*. <http://www.monografias.com/trabajos11/oblupma/oblupma.shtml> “lo que se ha dado en pago de una obligación natural no puede repetirse. Si bien las obligaciones naturales no dan acción para exigir su cumplimiento ellas si dan excepción para retener lo pagado por ellas”.

<sup>51</sup> POTHIER, *ob. cit.*, p. 109.

<sup>52</sup> Véase: DEL RIVERO y HORNOS, *ob. cit.*; OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, pp. 64 y 70; PALACIOS HERRERA, *ob. cit.*, p. 319.

<sup>53</sup> PLANIOL y RIPERT, *ob. cit.*, p. 658.

<sup>54</sup> RODRÍGUEZ FERRARA, *ob. cit.*, pp. 44 y 45.

<sup>55</sup> Véase: MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, p. 234, la obligación natural puede servir de causa a una promesa de pago o a una promesa de ejecución (la obligación natural se transforma en civil por el compromiso de ejecutarla); OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, p. 70, otro efecto es la vinculación que surge de la promesa de pagar una obligación natural si la intención es clara; CALVO BACA, *ob. cit.*, p. 111.



en el contrato, desde el punto de vista de su fuente y origen. Esta hipótesis configura el *constitutum debiti propi*<sup>56</sup>. Sin embargo, para Zambrano Velasco, dicha tesis es discutible en el Derecho positivo venezolano, porque supondría aceptar que tales obligaciones son susceptibles de ratificación o confirmación, pero ello no es posible porque las obligaciones naturales no pueden ser objetivo de confirmación a diferencia de la nulidad; y la ratificación se asocia a aprobar los actos ratificados por un tercero. Así mismo, el “reconocimiento” no modificaría la situación de la obligación natural. Con base a ello se excluye igualmente la novación, la compensación de la obligación natural<sup>57</sup>, o la remisión de deuda de una obligación natural aunque sí resulta admisible la dación en pago en relación a obligaciones naturales<sup>58</sup>. Si somos consecuentes con la idea de obligación natural y las fuentes de la obligación civil que excluye la voluntad unilateral, podríamos decir que simplemente una obligación civil válidamente aceptada entre acreedor y deudor pudo haber tenido su causa en una obligación natural pero la simple declaración unilateral del deudor no tiene el poder de convertir una obligación natural en civil, sin la aceptación del acreedor, lo que permite concluir que ya estaríamos en el ámbito de la obligación propiamente dicha.

7.3. Igualmente *está excluida la posibilidad de reforzar una obligación natural con obligaciones accesorias o garantías* tales como hipoteca, prenda o fianza<sup>59</sup>. Algunos pretenden sostener que las garantías otorgadas para garantizar una obligación natural son válidas y pretenden derivarlo del artículo 1805 del CC: “*La fianza no puede constituirse sino para garantizar una obligación válida. Sin embargo, es válida la fianza de la obligación contraída por una persona legalmente incapaz, si el fiador conocía la incapacidad*”. Pero realmente, afirma Lagrange, la norma “parece” hacer una excepción que es solamente aparente porque no se trata de la fianza de una obligación natural y la norma citada es una confirmación de la regla pues la validez de la garantía está supeditada a que el fiador conozca la incapacidad del deudor principal; lo cual demuestra que teniendo un papel fundamental ese conocimiento del garante, acontece que no se está otorgando propiamente una fianza sino sencillamente “una garantía personal a título de obligación principal que no es la fianza”<sup>60</sup>.

7.4. “El pago de una obligación natural que hace insolvente al deudor es susceptible de ser revocado por sus acreedores mediante la acción pauliana, pues el deber moral de pagar una obligación natural no puede

---

<sup>56</sup> ZAMBRANO VELASCO, *Teoría General...*, p. 218; CALVO BACA, *ob. cit.*, p. 111, la obligación natural puede servir de causa a un promesa de pago o a una promesa de ejecución. Se dice entonces que la obligación se transforma en una obligación civil por el compromiso de ejecutarla.

<sup>57</sup> ZAMBRANO VELASCO, *Teoría General...*, pp. 218-222.

<sup>58</sup> *Ibid.*, p. 235.

<sup>59</sup> Véase: OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, p. 70, no puede ser opuesta en compensación con una obligación civil, no puede ser objeto de una fianza válida porque ésta es subsidiaria.

<sup>60</sup> LAGRANGE, *Apuntes...*

ser más trascendente que el deber jurídico de pagar obligaciones civiles a los acreedores”<sup>61</sup>. “El deudor no tiene por qué preferir al acreedor de una obligación natural a los acreedores de obligaciones civiles”<sup>62</sup>. Sin embargo, es discutible que exista ánimo de defraudar en tal caso.

Señala Lagrange que es importante la distinción de ver el pago como un deber aunque sea moral y no como una liberalidad, pues de tratarse de esta última estaría afectada del respectivo impuesto de donaciones y los herederos podrían ver afectada su “legítima”.

“En las obligaciones naturales el vínculo se halla flojo, enervado, debilitado y el acreedor ya no puede accionar para lograr el cumplimiento, pero conforme con lo dispuesto por el Código Civil, si el deudor cumple voluntariamente no puede pedir repetición de lo pagado”<sup>63</sup>. Se trata de uno de esos casos en que la moral interviene en el Derecho o más bien en que el orden jurídico toma en cuenta la moral de la conducta para ciertos efectos, como lo es la no repetición de lo pagado. Pues nuestro ordenamiento solo se refiere a la figura a propósito del pago de lo indebido para aclarar que quien paga una obligación natural no está sujeto a repetición. Esto es, quien paga una obligación natural paga bien. Es interesante cómo funciona la obligación natural. Mientras el deber no sea cumplido la ley lo ignora. La Ley sólo interviene en caso de cumplimiento, consagrando la irrepeticibilidad de lo pagado. Se trata a nuestro entender de un ejemplo de la intervención de la moral en el Derecho; pues como bien se afirma, éste reconoce jurídicamente que no cabe arrepentirse cuando el pago tenía una base justificada en la moral o en la equidad.

Se hace necesario ahondar en este interesante tema, pues a pesar de su deficiente regulación, las obligaciones naturales están presentes en la vida real de forma clara<sup>64</sup>.

---

<sup>61</sup> MADURO LUYANDO, *ob. cit.*, p. 234.

<sup>62</sup> PALACIOS HERRERA, *ob. cit.*, p. 324.

<sup>63</sup> ROCCO, *ob. cit.*, p. 6.

<sup>64</sup> REALES ESPINA, *ob. cit.*, p. 2.